

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-0858

DEMANDANTE: SUPERCREDISUR LTDA

DEMANDADO: ORLANDO GOMEZ PUENTES

De la revisión oficiosa del legajo se evidencia que los autos de febrero 11 y de septiembre 27 de 2022, por medio del cual se designa nuevo *Curador Ad-litem*, no se ajustan a derecho, toda vez que su contenido pertenece al proceso Ejecutivo 2016–0263, por lo que se dejarán sin valor ni efecto.

Al respecto ha de señalarse que el abogado ALVARO ANDRES MOTTA NAVAS en su condición de *Curador Ad-litem* de la demandada ONEIDA VALENCIA FERNANDEZ, se notificó de manera personal el 21 de junio de 2021 –fl. 58-, quien dentro del término de traslado propuso excepciones previas y contestó la demanda.

Ahora bien, como quiera que para continuar con el trámite del presente diligenciamiento se requiere notificar el auto que libra mandamiento de pago al demandado ORLANDO GÓMEZ PUENTES, siendo esta una carga procesal en cabeza de la parte demandante, habrá de requerírsele en los términos del numeral 1 del **Art. 317 del C.G.P.**

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. DEJAR sin valor y efecto** los autos de febrero once (11) y septiembre veintisiete (27) de 2022.
- 2. TENER** en cuenta que la demandada ONEIDA VALENCIA FERNÁNDEZ, se notificó de manera personal a través de *Curador Ad-litem* –fl. 58-.
- 3. INTEGRADA la Litis** se continuará con el tramite pertinente.
- 4. REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a notificar en debida forma el auto que libra mandamiento de pago al demandado ORLANDO GÓMEZ PUENTES y acreditar su diligenciamiento, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda de acuerdo con el Art. 317 del C.G.P..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-1022

DEMANDANTE: ROBERTO CAVANZO MACAYA

DEMANDADO: GESTIÓN INMOBILIARIA EVA S.A.S.

En atención a la sustitución del poder a dos abogados, allegada por el apoderado de la parte demandante, habrá de negarse, toda vez que porque prohibición expresa el Art. 75 del C.G.P. no puede actuar simultáneamente dos personas en representación de otra en la misma causa, aunado a que la sustitución tampoco fue aceptada por ninguno de los apoderados, ya sea expresamente o por su ejercicio.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

NEGAR por improcedente **la sustitución** al poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-1455

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: OCTAVIO RINCÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto de febrero 11 de 2022, acreditando la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y como quiera que efectuó debidamente la notificación en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022) y que dentro del término legal el convocado permaneció silente, sin que haya constancia de haberse efectuado el pago a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado; habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. TENER en cuenta que el demandado fue notificado en los términos del Art. 8. del Decreto 806 de 2020 y que dentro del término de traslado permaneció silente.

2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

3. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..

4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de dos millones cien mil pesos (\$2'100.000.00) M/Cte..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-1628

DEMANDANTE: RICARDO FRANCISCO TORRES VELASCO

DEMANDADO: NATALIA CARMELA VASQUEZ NOMELIN

Teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la reforma a la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y cumple con las exigencias de los **Arts. 422 y 468 del C.G.P.** se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. ACEPTAR la reforma de la demanda.

2. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía para la Efectividad de la Garantía Real (HIPOTECA) a favor de **RICARDO FRANCISCO TORRES VELASCO** contra **NATALIA CARMELA VASQUEZ NOMELIN y herederos indeterminados del fallecido JOSÉ SANTIAGO CARVAJAL** por las siguientes sumas de dinero representadas en la **LETRA de CAMBIO** aportado al expediente.

2.1. Por **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00) M/Cte.**, por concepto de **CAPITAL.**

2.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de junio de 2017 y hasta que se verifique su pago total.

2.3. Por **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00) M/Cte.**, por concepto de **HONORARIOS DE ABOGADO**, consistentes en un 20% sobre el total adeudado, tal y como fuese pactado en la Cláusula Séptima de la Escritura de Hipoteca.

2.4. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8°. de la Ley 2213/22, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-0293

DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA –COOPETROL-

DEMANDADO: RICHARD HERNANDO ROJAS RODRÍGUEZ

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE.**

3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

4. ARCHIVAR el expediente.

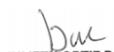
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-0334

DEMANDANTE: APLICAMOS INGENIERIA COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: EDIFICIO IKARIA –PROPIEDAD HORIZONTAL

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

4. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2022-0106

DEMANDANTE: COOPTELETAXI

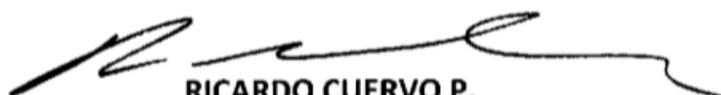
DEMANDADO: ZOILA MOLINA ARCINIEGAS

En atención al memorial allegado por quien se anuncia como apoderado de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, previo a resolver, habrá de requerirse al memorialista para que allegue el poder otorgado por la demandante, como quiera que en el legajo no obra.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR al abogado JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA, para que dentro del término de diez (10) días, allegue el poder debidamente otorgado por la demandante que cumpla con las exigencias consagradas en la Ley 2213 de 2022. Así mismo deberá acreditar que el poder otorgado fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la demandante, como lo ordena el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 y remitido a la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados del apoderado, so pena de negar la terminación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-0442

DEMANDANTE: FENALCO

DEMANDADO: KIPA AGENCIA GRAFICA S.A.S.,

De conformidad con el informe Secretarial en donde se indica que debido a una omisión no se anexó al legajo el memorial de junio 18 de 2021, y luego se incorporó al expediente, en donde el apoderado de la parte demandante señaló en esencia que no le era posible allegar el título original dentro del término dado por el Despacho, en razón a que en la fecha era positivo de covid19.

Por ello, se tiene que el auto de 30 de junio de 2021, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago por no haberse allegado el original del título ejecutivo, no se ajusta a derecho, así como los proferidos subsiguientemente, toda vez que existió un caso de fuerza mayor que imposibilitó que la parte demandante diese oportuno cumplimiento a la carga procesal impuesta, por lo que consecuentemente se dejara sin valor ni efecto el proveído en cita.

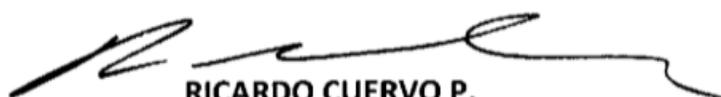
En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. DEJAR sin valor y efecto el auto de 30 de junio de 2021 y marzo 2 de 2022.

2. CONCEDER nuevamente el término de diez (10) días a la parte demandante para que, ante la Secretaría del Despacho exhiba el original del título ejecutivo base de la acción y lo allegue al trámite, so pena de denegarse el mandamiento de pago.

3. NEGAR el recurso de REPOSICIÓN por sustracción de materia, al haber dejado sin valor ni efecto el auto objeto de censura.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-1083

DEMANDANTE: EDGAR EDILSON LADINO LEAL

DEMANDADO: JHON FRANKLIN QUINTERO FIGUEROA

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el temporal Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego en forma permanente con la Ley 2213 de 2022, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACREDITE que el poder otorgado fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica del demandante y remitido a la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados del apoderado.

2. ADECÚE la demanda indicando de manera completa y correcta los nombres y apellidos del demandado tal y como figura en el título valor.

3. PRESÉNTESE la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde² la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA³ del C.S. de la J.,

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

³ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los

incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-1091

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ISAID ROMERO MARTÍNEZ

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que la presente contienda fue repartida inicialmente al **Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá** el día 22 de septiembre de 2020, a la que le correspondió el número de radicación 2020-0510, posteriormente el prenotado Despacho libró mandamiento EJECUTIVO de pago y decretó medidas cautelares por auto el 16 de febrero de 2021, por proveído de 15 de abril de 2021 se corrigió el mandamiento de pago, finalmente por auto de 9 de septiembre de 2021 ordenó remitir el diligenciamiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en razón a que el asunto era de mínima cuantía y *“en virtud de la asignación expresa contenida en el parágrafo del canon 17° del estatuto adjetivo; competencia funcional, que no puede ser desconocida, y es improrrogable (art. 16 del C.G.P)”*; esto es, casi un año después de haber asignada la contienda.

Al respecto ha de señalarse que dicho racionamiento es por completo errado, primigeniamente por que la competencia determinada por la cuantía de las pretensiones **ES UN FACTOR OBJETIVO** y no como erradamente se señala que es funcional, la cuantía como elemento determinante de la competencia está referida al valor económico de la relación jurídica, caso en el cual se denominará factor objetivo por razón de la cuantía.

En contraposición la **competencia funcional** *“comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva. También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión. Existe otra competencia funcional y es la que se basa en la división del proceso en etapas, cuando tales etapas están confiadas por la ley en su conocimiento a jueces diversos”*¹.

Por ello, y establecido que la competencia determinada por la cuantía es un FACTOR OBJETIVO, preciso era darle aplicación a lo preceptuado en el Art. 16 del C.G.P., que reza la *“jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”*; **la “falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso”**.

Así mismo, el Art. 137 ejusdem enseña *“(…) El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”*.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, al abordar asuntos análogos, (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00, AC2833-202, CSJ AC108-2019, 24 ene. 2019, Rad. 2018-03468-00) puso de presente que:

¹ Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, RADICACIÓN: 2018-00225 –TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Magistrada CLARA ELISA CIFUENTE ORTIZ.

“Conforme al artículo 27 del Código de General del Proceso, en principio, el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia, salvo en los casos de excepción que la ley prevé, pues admitida la demanda, según el procedimiento pertinente, sólo la parte opositora puede objetar dicho aspecto, una vez vinculada al rito.

Así mismo la Sala ha puntualizado que:

(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio”.

Conviene destacar que el Juez que recibe la demanda, le compete realizar el estudio de admisibilidad, oportunidad en la cual si observa que carece de jurisdicción o competencia, deberá remitirlo al que estime pertinente de conformidad con lo señalado en el Art. 90 del C.G.P., pero si por algún motivo uno de los factores mencionados pasa inadvertido y se admite la demanda, posteriormente solamente la parte demandada está legitimada para exponerlo mediante reposición o excepción previa, y de no acontecer ninguna de estas circunstancias, **la competencia queda en cabeza del enjuiciador que la asumió, quién deberá conocer del asunto hasta el final en virtud del principio “perpetuatio jurisdictionis”**, de otro modo se atendería contra los principios de celeridad, preclusión y prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo.

Finalmente, teniendo en cuenta que el referido Despacho asumió el conocimiento del asunto sin reparar en la competencia para su tramitación, le corresponde seguir conociendo del presente proceso, máxime que la demanda fue admitida, por lo que se tiene que esta célula judicial no es la competente para tramitar la presente acción, y en aplicación al Art. 139 ibídem, se propondrá conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al Juzgado Treinta y Ocho Civil (38) Municipal de Bogotá.

2. REMÍTASE el expediente al Centro de Servicios de la DESAJ - REPARTO para que sea repartido a los JUZGADOS DEL CIRCUITO de Bogotá. Secretaría proceda de conformidad.
OFÍCIESE

3. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-1263

DEMANDANTE: MIGUEL LEONARDO MEJORANO RINCÓN

DEMANDADO: LACTO LIFE S.A.S.

En consideración a que el Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 mantiene en forma limitada la prestación del servicio presencial en las Secretarías de los Despachos combinada con el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados, privilegiando el uso de las tecnologías de la información que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 volvió legislación permanente la regulación temporal del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial con el uso de tales tecnologías, conocidas como las TICs, **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**; habrá de señalarse que, en consecuencia, se continuará aplicando las referidas normas por lo que los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en la dirección de correo electrónico dispuesto por el Despacho, atendiendo el Art. 2°. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que las facturas aportadas como base del presente proceso ejecutivo, se encuentran en copia al carbón y no en original, razón por la cual no pueden considerarse como títulos valores a la luz del Art. 772 del C. de Co.

Al respecto, contempla el inciso tercero de la norma en cita que *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura”,* y que *“**Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio (...)**”* (negrillas y subrayas fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- 2. DEVOLVER** los documentos aportados a quien los presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.
- 4. ARCHIVAR** el diligenciamiento.
- 5. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles:** <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213

de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034** de mayo 15/07 y Art. 109 C.G.P..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-1692

DEMANDANTE: BLUE SERVICIOS S.A.S

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL MAYASQUER

En torno al memorial de quien se anuncia como Representante Legal de la sociedad demandante, en donde depreca la revocatoria al poder otorgado al apoderado y a su vez solicita se le reconozca personería a una nueva apoderada, enviado desde el correo <aldanaconsultoresasesores@hotmail.com>, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde la dirección electrónica inscrita para notificaciones judiciales en el Registro Mercantil de la demandante y tampoco acredita la calidad de representante legal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada fue debidamente notificada y que dentro del término legal guardó silencio, sin que haya constancia de haberse efectuado el pago de la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado; habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. NO DARLE efectos procesales al memorial allegado desde el correo <aldanaconsultoresasesores@hotmail.com>.

2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

3. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..

4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de un millón cien mil pesos (\$1'100.000.00) M/Cte.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2020-0135

DEMANDANTE: E BIPOACKING SAS

DEMANDADO: ASTRAL FLOWERS S.A.S.

En torno al memorial de quien se anuncia como apoderado sustituto de la sociedad demandante, no se le dará efectos procesales como quiera que el memorialista no es parte reconocida en el proceso y en el legajo no obra ninguna sustitución al poder que lo faculte a actuar en la presente causa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de febrero 11 de 2022, no se le dará efectos procesales a ninguno de los memoriales allegados por quien se anuncia como apoderado de la sociedad demandada.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. NO DARLES efectos procesales a los memoriales remitidos por el abogado CLAUDIO ALDINEBER TOBO PUENTES.

2. NO DARLES efectos procesales a los memoriales remitidos por el abogado JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS.

3. INSTAR a la parte demandante, para que adelante la notificación de la parte demandada con plena observancia del catálogo procedimental.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO (restitución):2013-0204

DEMANDANTE: LILIANA MARCELA PAMPLONA Y OTROS

DEMANDADO: ANA OFELIA RODRÍGUEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados por Aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., que dentro del término legal guardaron silencio, sin que haya constancia de haberse efectuado el pago de la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado; habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. TENER en cuenta que los demandados fueron notificados por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., y dentro del término legal guardaron silencio.

2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

3. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..

4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de un millón ochocientos cincuenta mil pesos (\$1'850.000.oo) M/Cte.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO (restitución):2013-0204

DEMANDANTE: LILIANA MARCELA PAMPLONA Y OTROS

DEMANDADO: ANA OFELIA RODRÍGUEZ Y OTROS

En atención al Despacho Comisorio diligenciado N° 006 de marzo 26 de 2019 remitido por JUZGADO VEINTISIETE (27) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, por medio del cual se adelantó la diligencia de **SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE** del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C-1194122 de propiedad de la demandada ANA OFELIA RODRÍGUEZ CUBILLOS, se agregará a los autos para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio en cita para los fines pertinentes.

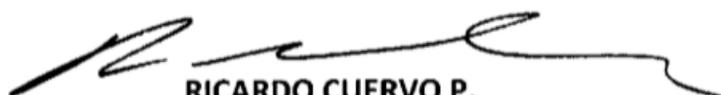
2. TENER EN CUENTA que el 6 de noviembre de 2019, se practicó la diligencia de secuestro del inmueble objeto de cautela.

3. TENER EN CUENTA que el secuestre designado y posesionado en la diligencia fue la sociedad **ADMINISTRACIONES PACHECHO**, quien actuó a través del autorizado RAFAEL EDUARDO MATIZ GUEVARA.

4. INSTAR a la secuestre designada para que periódicamente rinda cuentas detalladas de su gestión, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

5. REQUERIR a la parte demandante para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **ADMINISTRACIONES PACHECHO**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO:2018-0970

DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DEL RUBI

DEMANDADO: YUDI CAÑON RODRÍGUEZ Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** enfilado por la apoderada de la demandada YUDI CAÑON RODRÍGUEZ, contra el numeral 2. del auto de febrero 9 de 2022, por medio del cual se decretó el embargo de los dineros que DANIEL BOHÓRQUEZ CALDERÓN adeude a los demandados en razón a un contrato de arrendamiento suscrito entre los demandados y BOHÓRQUEZ, sustentado en que, el Bohórquez no tiene una relación contractual con los demandados, que actualmente el bien no se encuentra arrendado, que la demandada YUDI CAÑON se encuentra en una situación de falta de recursos y que este hecho fue avalado por el Despacho al conceder el amparo de pobreza. Señala que el Juzgado debió tener en cuenta la falta e inexistencia de ingresos de la demandada, quien actualmente depende económicamente de sus hijos y no tiene un empleo; asevera que se debe tener en cuenta el mínimo vital de la demandada y que las medidas cautelares no pueden afectar los intereses fundamentales de la convocada. Finalmente señala que el Juzgado nunca evaluó la situación económica de la demandada. Por ello solicita sea revocado el numeral 2 del auto objeto de censura.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Ha que señalarse que en el presente diligenciamiento no se configura ninguna de las causales contempladas en el Art. 597 del C.G.P., que impidan el decreto de medidas cautelares o que obliguen a decretar el levantamiento de las ya decretadas.

Ahora bien, estudiada la petición allegada y revisado el dossier, se observa que en memorial allegado por la misma demandada YUDI CAÑON RODRÍGUEZ, radicado en noviembre 13 de 2019, la memorialista solicitó amparo de pobreza manifestando que **carecía de ingresos y capacidad económica** que le permitan subsistir; que ocasionalmente labora en una IPS en donde devenga menos del salario mínimo. De allí que por auto de febrero 25 de 2020 se le concedió amparo de pobreza.

También en el recurso, la apoderada de la demandada, de manera reiterada señala la falta de capacidad económica que posee la demandada al punto de señalar que depende económicamente de sus hijos, que no tiene empleo y **que el inmueble de su propiedad no se encuentra arrendado.**

Es del caso señalar que resulta contradictorio que la recurrente señale que le afecta el mínimo vital e intereses fundamentales al decretarse el embargo de los dineros que DANIEL BOHÓRQUEZ CALDERÓN le adeude a la demandada en razón a un contrato de arrendamiento, toda vez que si es verdad que el inmueble no está arrendado la medida cautelar decretada va hacer inocua, ya que no podría consumarse, por lo que no existiría causal alguna que pudiese afectarle el mínimo vital. Como al no poseer ninguna clase de ingreso económico, según su reiterada afirmación, ninguna cautela podría causarle afectación en razón a que no va tener efectos en éstos. Por ello se concluye que los fundamentos en que se sustenta el recurso no tiene vocación de prosperidad.

No sobra señalar, en todo caso, que no es verdad que el Despacho convalide la falta de recursos económicos de la demandada al concederse el amparo de pobreza, toda vez que en aplicación del Art. 152 del C.G.P., este hecho no tiene que ser demostrado y declarado, pues solamente basta que el peticionario afirme, bajo juramento, su incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia,

Finalmente, es pertinente destacar que este Despacho al decretar las medidas cautelares siempre realiza un análisis de proporcionalidad en cada caso concreto a fin de evitar que se vulneren derechos fundamentales como el mínimo vital. Hecho que no obsta la facultad de las partes para solicitar la reducción de embargos en los términos del Art. 600 del C.G.P., en cuyo caso el embargo debe estar previamente consumado.

En este orden de ideas se concluye que no le asiste la razón al censor, por lo tanto, no se accederá a la pretensión.

Por lo tanto, el Despacho **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el numeral 2. del auto de febrero nueve (9) de 2022.
2. **SECRETARÍA** proceda a dar cumplimiento al numeral 2 del auto de febrero 9 de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO:2018-0970

DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DEL RUBI

DEMANDADO: YUDI CAÑON RODRÍGUEZ Y OTROS

Vencido el traslado de la liquidación de crédito efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, sería del caso estudiarla a fin de aprobarla o modificarla, pero se evidencia que en la liquidación se incluyó cuotas de administración causadas con posterioridad a la presentación de la demanda las que fueron acreditadas con el respectivo Certificado de Deuda, sin acreditarse la calidad de Representante Legal del demandante EDIFICIO TORRES DEL RUBI – PROPIEDAD HORIZONTAL, en tanto se allegó el de otra copropiedad denominada **CONJUNTO RESIDENCIAL CONJUNTO TORRES DEL RUBI – PROPIEDAD HORIZONTAL-**, por lo que previo a resolver sobre la liquidación del crédito y la objeción formulada a ésta; habrá de requerirse a la parte demandante para que acredite con el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandante, que DIANA CAROLINA ROJAS SUÁREZ ostentaba la calidad de Representante Legal en la fecha en que fue expedido el Certificado de Deuda –fls. 107 y 108-.

Ahora, si el nombre de la copropiedad difiere en el Certificado de Existencia debido a un cambio de nombre, deberá acreditarse debidamente.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días contado a partir de la notificación del presente auto, acredite con el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandante, que la DIANA CAROLINA ROJAS SUÁREZ ostentaba la calidad de Representante Legal en la fecha en que fue expedido el Certificado de Deuda, so pena de no tener en cuenta las nuevas cuotas de administración causadas.

2. RETORNE el diligenciamiento al Despacho, cumplido el término anterior, a fin de resolver sobre la liquidación del crédito y la objeción presentada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-1265

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.-

DEMANDADO: DIANA BUITRAGO PEÑA

En consideración a que el Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 mantiene en forma limitada la prestación del servicio presencial en las Secretarías de los Despachos combinada con el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados, privilegiando el uso de las tecnologías de la información que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 volvió legislación permanente la regulación temporal del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial con el uso de tales tecnologías, conocidas como las TICs, **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**; habrá de señalarse que, en consecuencia, se continuará aplicando las referidas normas por lo que los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en la dirección de correo electrónico dispuesto por el Despacho, atendiendo el Art. 2°. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACREDITE que el poder otorgado fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la demandante, como lo ordena el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 y remitido a la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada.

2. ALLEGUE la nota de vigencia al poder otorgado a la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, con una data de expedición inferior a tres meses.

3. INDIQUE cuál fue el capital inicialmente mutuado.

4. ALLEGUE LA TABLA DE AMORTIZACIÓN y la proyección de pagos hechos a la obligación, donde se discrimine desde la primera cuota a la última **y se evidencie el saldo a capital después del pago de cada cuota**. De ser el caso, adecue las pretensiones.

5. SEÑALE si la pretensión primera, se compone únicamente de capital o si también incluye otros conceptos, intereses o primas de seguro; de ser el caso solicítelos de manera independiente y allegue la certificación expedida por la aseguradora en la que dé cuenta del pago efectuado por el acreedor respecto a las primas de seguro.

6. PRESÉNTENSE la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-1272

DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILAR VILLANITA 72 P.H

DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA PIÑEROS ALFONSO

En consideración a que el Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 mantiene en forma limitada la prestación del servicio presencial en las Secretarías de los Despachos combinada con el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados, privilegiando el uso de las tecnologías de la información que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 volvió legislación permanente la regulación temporal del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial con el uso de tales tecnologías, conocidas como las TICs, **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**; habrá de señalarse que, en consecuencia, se continuará aplicando las referidas normas por lo que los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en la dirección de correo electrónico dispuesto por el Despacho, atendiendo el Art. 2°. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGÚE nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. ACREDITE que el poder otorgado fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica del demandante y remitido a la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada.

3. ALLEGÚE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la copropiedad, con una data de expedición inferior a tres meses.

3. INDIQUE el domicilio de las partes.

4. SEÑALE las direcciones física y electrónica donde la demandante recibe notificaciones personales y no su representante legal.

5. PRESÉNTESE la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-1282

DEMANDANTE: R.V. INMOBILIARIA S.A.

DEMANDADO: ANGIL KARELYS GONZALEZ PEREZ

En consideración a que el Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 mantiene en forma limitada la prestación del servicio presencial en las Secretarías de los Despachos combinada con el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados, privilegiando el uso de las tecnologías de la información que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 volvió legislación permanente la regulación temporal del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial con el uso de tales tecnologías, conocidas como las TICs, **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**; habrá de señalarse que, en consecuencia, se continuará aplicando las referidas normas por lo que los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en la dirección de correo electrónico dispuesto por el Despacho, atendiendo el Art. 2°. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. INDIQUE los incrementos hechos a los cánones de arrendamiento, señalando su monto y porcentaje año por año.

2. ALLEGUE la copia del envío a través del servicio postal autorizado, por medio del cual se le informó a la arrendataria el incremento del canon de arrendamiento, de conformidad a lo consagrado en el Art.20 de la Ley 820 de 2003. **So pena de no tener en cuenta los incrementos.**

3. PRESÉNTESE la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de

los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-1283

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE COLOMBIA

DEMANDADO: HEINER TOLOZA DAZA

En consideración a que el Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 mantiene en forma limitada la prestación del servicio presencial en las Secretarías de los Despachos combinada con el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados, privilegiando el uso de las tecnologías de la información que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 volvió legislación permanente la regulación temporal del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial con el uso de tales tecnologías, conocidas como las TICs, **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, **la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**; habrá de señalarse que, en consecuencia, se continuará aplicando las referidas normas por lo que los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en la dirección de correo electrónico dispuesto por el Despacho, atendiendo el Art. 2°. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que el PAGARÉ aportado como base del presente proceso ejecutivo, carece de la fecha y lugar de creación, **requisito** enlistado en el Art. 621 del Código de Comercio, que ante su omisión la misma norma, en su último inciso, señala que se cumple *“teniendo como tales la fecha y el lugar de su entrega”*, **por lo que debe demostrarse cuándo ocurrió su entrega, circunstancia que no es dable suponer.**

Así las cosas y como quiera que el título allegado no cumple con dos de los requisitos comunes de los títulos valores, ni tampoco se aportó prueba documental que indique **cuál fue la fecha y lugar de su entrega**, se denegará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de

los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-1291

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.
CREDIFAMILIA C.F.

DEMANDADO: JHON FABER MEJÍA ARIAS

En consideración a que el Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 mantiene en forma limitada la prestación del servicio presencial en las Secretarías de los Despachos combinada con el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados, privilegiando el uso de las tecnologías de la información que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 volvió legislación permanente la regulación temporal del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial con el uso de tales tecnologías, conocidas como las TICs, **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**; habrá de señalarse que, en consecuencia, se continuará aplicando las referidas normas por lo que los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en la dirección de correo electrónico dispuesto por el Despacho, atendiendo el Art. 2°. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que no cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., dado que las obligaciones no cumplen con el elemento claridad.

Nótese que en el PAGARÉ se indica que el cumplimiento de la obligación sería en 181 cuotas sin señalar su periodicidad, así mismo se señaló únicamente la fecha de pago de la primera cuota sin indicarse la fecha de vencimiento de las restantes 180. Puestas así las cosas se imposibilita determinar la exigibilidad del título valor, por lo que habrá de negarse la orden de apremio.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo

de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-1297

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO: MIGUEL ALONSO GONZALEZ

En consideración a que el Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 mantiene en forma limitada la prestación del servicio presencial en las Secretarías de los Despachos combinada con el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados, privilegiando el uso de las tecnologías de la información que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 volvió legislación permanente la regulación temporal del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial con el uso de tales tecnologías, conocidas como las TICs, **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**; habrá de señalarse que, en consecuencia, se continuará aplicando las referidas normas por lo que los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en la dirección de correo electrónico dispuesto por el Despacho, atendiendo el Art. 2°. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que el PAGARÉ aportado como base del presente diligenciamiento, carece de la fecha y lugar de creación, **requisito** enlistado en el Art. 621 del Código de Comercio, que ante su omisión la misma norma, en su último inciso, señala que se cumple “*teniendo como tales la fecha y el lugar de su entrega*”, **por lo que debe demostrarse cuándo ocurrió su entrega, circunstancia que no es dable suponer.**

Así las cosas y como quiera que el título allegado no cumple con dos de los requisitos comunes de los títulos valores, ni tampoco se aportó prueba documental que indique **cuál fue la fecha y lugar de su entrega**, se denegará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el**

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los

respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07 y Art. 109 C.G.P..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-1310

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE DAVID ALVARADO CORREA

En consideración a que el Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 mantiene en forma limitada la prestación del servicio presencial en las Secretarías de los Despachos combinada con el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados, privilegiando el uso de las tecnologías de la información que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 volvió legislación permanente la regulación temporal del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial con el uso de tales tecnologías, conocidas como las TICs, **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**; habrá de señalarse que, en consecuencia, se continuará aplicando las referidas normas por lo que los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en la dirección de correo electrónico dispuesto por el Despacho, atendiendo el Art. 2°. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACREDITE que el poder otorgado fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la demandante, como lo ordena el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 y remitido a la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada.

2. INDIQUE cuál fue el capital inicialmente mutuado.

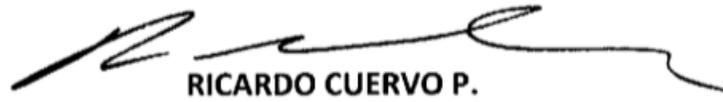
3. SEÑALE si la pretensión a, se compone únicamente de capital o si también incluye otros conceptos, intereses o primas de seguro; de ser el caso solicítelos de manera independiente y allegue la certificación expedida por la aseguradora en la que dé cuenta del pago efectuado por el acreedor respecto a las primas de seguro.

4. PRESÉNTESE la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.

5. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3°

del Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-1310

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE DAVID ALVARADO CORREA

En atención al memorial el apoderado de la demandante, en el que eleva **DERECHO DE PETICIÓN**, solicitando se libré mandamiento de pago.

Habrà de señalarse que las peticiones ocurridas con ocasi3n de un litigio siguen el trámite que prevé de la ley adjetiva civil para el caso concreto. Sobre el particular es dable traer a colaci3n lo reseñado por la H. Corte Constitucional, quien mediante sentencia T-158 de 2012, enseña lo siguiente:

“El derecho de petici3n constituye una garantía para la vigencia del principio democrático que rige en el Estado colombiano, raz3n por la cual debe ser respetado por quienes ejercen autoridad dentro de alguna de las ramas del poder público.

Empero, tratándose de las peticiones presentadas ante los jueces de la Repùblica, sobre asuntos que estàn en curso de ser decididos, “el juez que conduce un proceso judicial està sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.

En consecuencia y por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. ADVERTIR al peticionario que las solicitudes que pretenda elevar deben estar enmarcadas dentro del trámite propio del juicio que aquí se ventila.

2. NEGAR EL TRAMITE al **DERECHO DE PETICIÓN** por improcedente en el procedimiento del diligenciamiento jurisdiccional civil que debe observarse.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACI3N POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotaci3n en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-1312

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

DEMANDADO: MARTHA LUCIA GOMEZ FLOREZ Y OTROS

En consideración a que el Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 mantiene en forma limitada la prestación del servicio presencial en las Secretarías de los Despachos combinada con el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados, privilegiando el uso de las tecnologías de la información que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 volvió legislación permanente la regulación temporal del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial con el uso de tales tecnologías, conocidas como las TICs, **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**; habrá de señalarse que, en consecuencia, se continuará aplicando las referidas normas por lo que los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en la dirección de correo electrónico dispuesto por el Despacho, atendiendo el Art. 2°. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía en favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY –JFK COOPERATIVA FINANCIERA- contra MARTHA LUCIA GOMEZ FLOREZ, CRISTIAN ANDRES GARCIA GOMEZ, LEIDY CECILIA GOMEZ FLOREZ y GERMAN DE JESUS MONTAÑEZ MANCIPE por las siguientes sumas de dinero representadas en el PAGARÉ aportado al expediente.

1.1. Cuotas en mora:

	vencimiento	valor
1	14-jul-20	\$137 320
2	14-ago-20	\$140 110
3	14-sep-20	\$142 990
4	14-oct-20	\$145 900
5	14-nov-20	\$148 870
6	14-dic-20	\$ 151 900
7	14-ene-21	\$155 020
8	14-feb-21	\$158 170
9	14-mar-21	\$ 161 410
10	14-abr-21	\$ 164 680
11	14-may-21	\$ 168 040
12	14-jun-21	\$ 171 490
13	14-jul-21	\$174 970
14	14-ago-21	\$178 540
15	14-sep-21	\$182 200

16	14-oct-21	\$185 920
TOTAL		\$ 2'567.530

1.2. Por CINCO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$5'201.530,00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.

1.3. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **en que se hicieron exigibles** y hasta que se verifique su pago total.

1.4. Por DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$2'165.430.00) M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO**.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFIQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8. De la Ley 2213/22, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. RECONOCER personería a la abogada **INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLA**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-1312

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

DEMANDADO: MARTHA LUCIA GOMEZ FLOREZ Y OTROS

De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P., y al memorial de solicitud de la parte demandante, se ordenarán las cautelas: solicitadas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y consiguiente retención del veinte (20)% del salario que devengue la demandada **LEIDY CECILIA GOMEZ FLOREZ** en **OLIMPO CARDENAS MORA**. Se limita esta medida en la suma de \$13'000.000,00 M/Cte., de conformidad con lo establecido en el numeral 9. del Art. 593 del C.G.P.. **Ofíciense.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-1313

DEMANDANTE: SOCIEDAD PAMPA S.A.S

DEMANDADO: SOLUCIONES LOGISTICAS BYM SAS.

En consideración a que el Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 mantiene en forma limitada la prestación del servicio presencial en las Secretarías de los Despachos combinada con el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados, privilegiando el uso de las tecnologías de la información que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 volvió legislación permanente la regulación temporal del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial con el uso de tales tecnologías, conocidas como las TICs, **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**; habrá de señalarse que, en consecuencia, se continuará aplicando las referidas normas por lo que los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en la dirección de correo electrónico dispuesto por el Despacho, atendiendo el Art. 2º. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que las facturas cambiarias aportadas como base del presente diligenciamiento, no reúnen cabalmente los requisitos exigidos por el Art. 774 del C. Co., modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, normatividad vigente para la época de expedición del mencionado instrumento, pues es un requisito expresar “ (...) 2.- **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**” (resalta negrilla).

Descendiendo al caso *sub-lite*, se puede evidenciar que las facturas allegadas como base de la presente ejecución carecen de **fecha de recibo**, razón por la cual no cumplen con uno de los requisitos exigidos por la norma en cita, por lo que consecuentemente habrá de negarse el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3º del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles**

judiciales establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-1316

DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E S P.
MOVISTAR

DEMANDADO: LINK WIRELESS SAS

En consideración a que el Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 mantiene en forma limitada la prestación del servicio presencial en las Secretarías de los Despachos combinada con el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados, privilegiando el uso de las tecnologías de la información que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 volvió legislación permanente la regulación temporal del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial con el uso de tales tecnologías, conocidas como las TICs, **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, **la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**; habrá de señalarse que, en consecuencia, se continuará aplicando las referidas normas por lo que los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en la dirección de correo electrónico dispuesto por el Despacho, atendiendo el Art. 2°. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Ahora bien, como feneció el término sin que la parte demandante diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P.

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite

de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034** de mayo 15/07 y Art. 109 C.G.P..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-1325

DEMANDANTE: COOPCANAPRO

DEMANDADO: DOUGLAS OTTO HORMAZA CUBIDES

En consideración a que el Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 mantiene en forma limitada la prestación del servicio presencial en las Secretarías de los Despachos combinada con el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados, privilegiando el uso de las tecnologías de la información que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 volvió legislación permanente la regulación temporal del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial con el uso de tales tecnologías, conocidas como las TICs, **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**; habrá de señalarse que, en consecuencia, se continuará aplicando las referidas normas por lo que los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en la dirección de correo electrónico dispuesto por el Despacho, atendiendo el Art. 2°. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

1. LIBRAR MANDAMIENTO Ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA en favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CANAPRO -COOPCANAPRO-** contra **DOUGLAS OTTO HORMAZA CUBIDES** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** aportado al expediente.

1.1. Cuotas en mora:

	vencimiento	valor
1	30-jul-20	\$220 900
2	30-ago-20	\$223 329
3	30-sep-20	\$225 786
4	30-oct-20	\$228 270
6	30-nov-20	\$230 780
7	30-dic-20	\$233 319
9	30-ene-21	\$235 886
10	28-feb-21	\$238 480
11	30-mar-21	\$241 104
12	30-abr-21	\$243 756
13	30-may-21	\$246 438
14	30-jun-21	\$249 148
15	30-jul-21	\$251 889
16	30-ago-21	\$254 660
17	30-sep-21	\$257 461

1.2. Por DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$10'661.910,00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.

1.3. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **en que se hicieron exigibles** y hasta que se verifique su pago total.

1.4. Por DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUIENIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2'701.545,00) M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO**.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFIQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8. De la Ley 2213/22, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. RECONOCER personería al abogado **CARLOS WADITH MARIMON**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-1325

DEMANDANTE: COOPCANAPRO

DEMANDADO: DOUGLAS OTTO HORMAZA CUBIDES

De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P., y al memorial de solicitud de la parte demandante, se ordenarán las cautelas: solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y consiguiente retención del 25% de la mesada pensional que devengue el demandado **DOUGLAS OTTO HORMAZA CUBIDES** en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Se limita esta medida en la suma de \$23'000.000,00 M/Cte., de conformidad con lo establecido en el numeral 9. del Art. 593 del C.G.P. **Oficiese.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.